

371.27

10973

10522

Foll
371.27
1

ISSN - 0570 - 765X



MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
SECRETARIA DE EDUCACION
SUBSECRETARIA DE CONDUCCION EDUCATIVA

**REGIMEN
DE
EVALUACION
CALIFICACION
Y
PROMOCION**

SERIE
I
NORMATIVA
XXXVII

CENTRO NACIONAL DE INFORMACION, DOCUMENTACION
Y TECNOLOGIA EDUCATIVA,

CENTRO DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA

Buenos Aires - 1986
República Argentina

F011
371.27

BLIOTTI

ay.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
SECRETARIA DE EDUCACION
SUBSECRETARIA DE CONDUCCION EDUCATIVA

**REGIMEN
DE
EVALUACION
CALIFICACION
Y
PROMOCION**

INVENTARIO 016380
SIG. TOP. 371.27

(R. M. N° 136/86 y 655/86)

Serie Normativa XXXVII — ISSN 0570-765X

**CENTRO NACIONAL DE INFORMACION, DOCUMENTACION
Y TECNOLOGIA EDUCATIVA**

Centro de Documentación e Información Educativa,
Paraguay 1657, 1er. piso - Capital

Buenos Aires - 1986
República Argentina

585

CENTRO
DE DOCUMENTACION
Y TECNOLOGIA EDUCATIVA
Paraguay 1657

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
SECRETARIA DE EDUCACION
SUBSECRETARIA DE CONDUCCION EDUCATIVA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1986

VISTO la necesidad de mejorar la calidad de la educación en la escuela media conforme con los lineamientos de la Política Educativa Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el aprendizaje es un proceso dinámico, vital y continuo de participación en el que está comprometida la personalidad en su totalidad articulando lo individual y lo social.

Que dicho proceso debe ser conducido utilizando metodologías que posibiliten a docentes y alumnos producir y recrear la cultura en un ámbito de real participación.

Que esta concepción supone asegurar la continuidad del proceso educativo sin interrupciones arbitrarias asociadas a calificaciones numéricas terminales.

Que tal continuidad permitirá a docentes y alumnos regular el ritmo del proceso educativo sin determinar en forma prematura las posibilidades de promoción.

Que tal continuidad evitará la especulación centrada en la calificación numérica generadora de promedios que no pueden evaluar saberes adquiridos en el proceso educativo.

Que la evaluación concebida como parte del proceso de enseñanza-aprendizaje con función de diagnóstico, seguimiento y promoción debe asegurar una comprobación permanente de los avances realizados y la constatación y verificación de los resultados logrados.

Que los estudios promovidos por este Ministerio, las conclusiones elaboradas en los talleres de participación docente y los resultados obtenidos a través de los periodos de recuperación realizados en 1985 evidencian la necesidad de avanzar en la profundización de los cambios ya iniciados, modificando el régimen de evaluación y promoción vigente.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la SECRETARIA DE EDUCACION y la SUBSECRETARIA DE CONDUCCION EDUCATIVA y en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º inciso f) Decreto N° 101/85,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

R E S U E L V E :

Artículo 1º — A partir del período escolar de 1986, regirá en todos los establecimientos de enseñanza media el Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción que figura en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El presente Régimen reemplazará al vigente que sólo se aplicará cuando por medio de exámenes previos, libres y equivalencias se deban completar cursos pendientes.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE CONDUCCION EDUCATIVA elevará dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presente resolución la reglamentación del Régimen que se establece por el artículo 1º de la misma.

Buenos Aires, 24 de febrero de 1986

VISTO la necesidad de mejorar la calidad de la educación en la escuela media conforme con los lineamientos de la Política Educativa Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el aprendizaje es un proceso dinámico, vital y continuo de participación en el que está comprometida la personalidad en su totalidad articulando lo individual y lo social.

Que dicho proceso debe ser conducido utilizando metodologías que posibiliten a docentes y alumnos producir y recrear la cultura en un ámbito de real participación.

Que esta concepción supone asegurar la continuidad del proceso educativo sin interrupciones arbitrarias asociadas a calificaciones numéricas terminales.

Que tal continuidad permitirá a docentes y alumnos regular el ritmo del proceso educativo sin determinar en forma prematura las posibilidades de promoción.

Que tal continuidad evitará la especulación centrada en la calificación numérica generadora de promedios que no pueden evaluar saberes adquiridos en el proceso educativo.

Que la evaluación concebida como parte del proceso de enseñanza-aprendizaje con función de diagnóstico, seguimiento y promoción debe asegurar una comprobación permanente de los avances realizados y la constatación y verificación de los resultados logrados.

Que los estudios promovidos por este Ministerio, las conclusiones elaboradas en los talleres de participación docente y los resultados obtenidos a través de los períodos de recuperación realizados en 1985 evidencian la necesidad de avanzar en la profundización de los cambios ya iniciados, modificando el régimen de evaluación y promoción vigente.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la SECRETARIA DE EDUCACION y la SUBSECRETARIA DE CONDUCCION EDUCATIVA y en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º inciso f) Decreto N° 101/85,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del período escolar de 1986, regirá en todos los establecimientos de enseñanza media el Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción que figura en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El presente Régimen reemplazará al vigente que sólo se aplicará cuando por medio de exámenes previos, libres y equivalencias se deban completar cursos pendientes.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE CONDUCCION EDUCATIVA elevará dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presente resolución la reglamentación del Régimen que se establece por el artículo 1º de la misma.

Art. 4º — Invitar a las provincias que han venido trabajando hasta el momento dentro de la misma concepción a establecer en sus respectivas jurisdicciones medidas similares.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y pase a la SUBSECRETARIA DE CONDUCCION EDUCATIVA a los fines dispuestos en el artículo 3º.

Dr. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU
Ministro de Educación y Justicia

ANEXO I

REGIMEN DE EVALUACION, CALIFICACION Y PROMOCION

El término lectivo se cumplirá en dos etapas divididas por el receso escolar de invierno y un período de recuperación final. Incluye, asimismo, el período de recuperación y evaluación del turno de marzo y los exámenes previos, libres y de equivalencias.

Cada etapa constituye una estructura didáctica.

La primera etapa tiene dos momentos: el primero incluye el diagnóstico inicial y el desarrollo de las unidades de aprendizaje correspondientes a la etapa; el segundo, un período de integración, recuperación y profundización.

La segunda etapa tiene también dos momentos: el primero completa el desarrollo de las unidades de aprendizaje y logra la integración total de la asignatura con el reajuste de los aprendizajes no alcanzados; el segundo, es asimismo un período de integración, recuperación y profundización.

Los períodos de integración, recuperación y profundización de cada etapa son momentos esenciales del proceso educativo pues permiten a docentes y alumnos en virtud de la articulación y globalización crítica, con la recuperación y profundización de los aprendizajes, alcanzar los objetivos previamente fijados.

El período de recuperación final, está destinado a aquellos alumnos que no lograron alcanzar los objetivos para la promoción.

Estos períodos son instancias de duración flexibles, de dos a tres semanas, de acuerdo con la situación de cada grupo escolar.

La evaluación de los aprendizajes entendida como diagnóstico, seguimiento y promoción, tendrá carácter correctivo y orientador para docentes, alumnos y padres. Para ello se utilizarán las metodologías, técnicas e instrumentos de evaluación más adecuados de acuerdo con las exigencias de cada asignatura para

comprobar con el mayor rigor científico los logros alcanzados a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

El alumno logrará la aprobación de la asignatura al alcanzar los objetivos para la promoción al finalizar la segunda etapa o al concluir el período de recuperación final. El alumno que no haya alcanzado los objetivos para la promoción deberá cumplir con las exigencias de un período de recuperación y evaluación en el mes de marzo del año siguiente. La obtención de los objetivos al finalizar dicho período, determinará la aprobación de la asignatura.

El alumno que no logre alcanzar los objetivos en esta instancia rendirá la asignatura con carácter de previa en las fechas que establezca el calendario escolar.

Los alumnos serán promovidos al año inmediato superior en los casos en que no adeuden más de dos asignaturas.

La evaluación final a los efectos de la promoción se expresará conceptualmente señalando si el alumno:

- * Superó los objetivos propuestos.
- * Alcanzó los objetivos propuestos.
- * No alcanzó los objetivos propuestos.

Para asegurar el logro de los objetivos el profesor hará la evaluación permanente del proceso de aprendizaje del alumno señalando las características de su desempeño y los aspectos que favorezcan o dificulten sus logros.

El profesor procurará la participación activa y responsable del alumno en tal conceptualización para estimular prácticas de autoevaluación.

Los padres serán informados con la necesaria y suficiente periodicidad acerca del desempeño del alumno en el aprendizaje durante el transcurso del término lectivo.

Para los casos de excepción en que se requiera una apreciación numérica del rendimiento escolar, esta será determinada de acuerdo con las normas que se fijarán oportunamente.

Cada una de las Direcciones Nacionales involucradas adoptarán las medidas administrativas que aseguren el cumplimiento de la presente resolución.

Buenos Aires, 26 de marzo de 1986.

VISTO la Resolución N° 136/86 por la que se estableció, a partir del período escolar de 1986, el Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción para los establecimientos de enseñanza media, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la citada resolución, la SUBSECRETARIA DE CONDUCCION EDUCATIVA eleva el proyecto de reglamentación del Régimen de que se trata.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la SECRETARIA DE EDUCACION y en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso f) del Decreto N° 101/85,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Aprobar la Reglamentación del Régimen de Evaluación, Calificación y Promoción para los establecimientos de enseñanza media cuyo texto obra en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU
Ministro de Educación y Justicia

REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE EVALUACION, CALIFICACION Y PROMOCION

TITULO I

ORGANIZACION DEL TERMINO LECTIVO

CAPITULO 1

Estructura de las etapas

Artículo 1º—El término lectivo se cumplirá en dos etapas divididas por el receso escolar de invierno y un período de recuperación final en el mes de diciembre. Incluye asimismo el período de recuperación y evaluación del turno de marzo y las evaluaciones de las asignaturas pendientes de aprobación, libres y de equivalencias. Cada etapa constituye una estructura didáctica.

Art. 2º—La primera etapa tiene dos momentos: el primero comprende el diagnóstico inicial y el desarrollo de las unidades de aprendizaje correspondientes a la etapa; el segundo, un período de integración, profundización y recuperación.

Art. 3º—La segunda etapa tiene también dos momentos: el primero completa el desarrollo de las unidades de aprendizaje y logra la integración total de la asignatura con el reajuste de los aprendizajes no alcanzados; el segundo, es asimismo, un período de integración, profundización y recuperación.

Art. 4º—Los períodos de integración, profundización y recuperación de cada etapa son momentos esenciales del proceso educativo pues permiten a docentes y alumnos, en virtud de la articulación y globalización crítica, integrar y profundizar los diferentes aprendizajes logrados, al tiempo que se procura la recuperación de los alumnos que no hubieran alcanzado los objetivos de la asignatura correspondientes a la primera etapa, o los objetivos para la aprobación al finalizar la segunda etapa. Estos períodos son instancias de duración flexible, de dos a tres semanas, de acuerdo con la situación de cada grupo escolar en cada asignatura.

CAPITULO 2

Período de recuperación final

Art. 5º—Cumplidas las dos etapas incluidas dentro del término lectivo se desarrollará el período de recuperación final de diciembre que está destinado a aquellos alumnos que no logra-

ron alcanzar los objetivos para la aprobación de la asignatura. Este período deberá estar a cargo del profesor responsable del grupo. Durante el mismo se desarrollarán actividades organizadas específicamente con el fin de alcanzar los objetivos fijados para la aprobación de la asignatura, de acuerdo con las necesidades de cada grupo escolar.

CAPITULO 3

Período de recuperación y evaluación de marzo

Art. 6º—Los alumnos que no hayan aprobado la asignatura al finalizar el período de recuperación y evaluación de diciembre, deberán cumplir con el período de recuperación y evaluación en el mes de marzo. A tal efecto, el director o rector designará a los profesores que conducirán dichas actividades en los cursos y en cada una de las asignaturas.

Art. 7º—Finalizadas las actividades de recuperación y evaluación, el profesor responsable del grupo establecerá sobre la base de los objetivos para la aprobación qué alumno superó, alcanzó o no los objetivos para la aprobación de la asignatura.

TITULO II

EVALUACION, CALIFICACION Y PROMOCION

CAPITULO 4

Normas generales

Art. 8º—Las evaluaciones de los alumnos para la aprobación de las asignaturas deberán verificar si los alumnos alcanzaron todos los objetivos para la aprobación. Para ello se utilizarán las metodologías, técnicas e instrumentos de evaluación más adecuados, de acuerdo con las exigencias de cada asignatura, para comprobar con rigor científico los logros alcanzados a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Art. 9º—Los alumnos serán calificados con los siguientes conceptos:

- * Superó los objetivos para la aprobación.
- * Alcanzó los objetivos para la aprobación.
- * No alcanzó los objetivos para la aprobación.

Art. 10.—Las calificaciones de aprobación de asignatura, al finalizar la segunda etapa, o en las demás instancias en las que se haya debido evaluar (período recuperatorio final, período

recuperatorio y de evaluación de marzo, período de evaluación de alumnos previos y libres) deberán volcarse en libros rubricados por dirección que deben permanecer en el establecimiento. Las enmiendas o raspaduras, si las hubiera, serán salvadas debidamente.

Art. 11. — Cuando resulte inevitable que en un curso haya alumnos vinculados por parentesco con el profesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, las evaluaciones estarán a cargo del director o rector del establecimiento o del miembro del personal directivo o docente por él designado.

Art. 12. — El alumno que haya aprobado parcialmente un curso en el establecimiento podrá completarlo en otro, presentando el certificado de cambio de domicilio, de una localidad a otra.

Art. 13. — Cuando un alumno no puede ser evaluado por razones de enfermedad o por otra causa ineludible, el padre, tutor o encargado deberá comunicar inmediatamente este hecho a la dirección o rectorado y justificar reglamentariamente su ausencia. En este caso se podrá solicitar nueva fecha al rector o director, quien resolverá fundadamente autorizando o denegando el pedido.

La dirección o rectorado fijará nuevas fechas para las evaluaciones que autorice.

Formará, asimismo, un legajo por curso, con los comprobantes reglamentarios de cada caso previa notificación a los interesados.

Art. 14. — Cuando resulte evidente la falta de correlación entre las evaluaciones de los alumnos realizadas por sus profesores y la preparación demostrada por aquéllos, el supervisor, director o rector del establecimiento deberá investigar las causas que la originan a los efectos de corregir las fallas que se advierten, y tomar las medidas pedagógicas o administrativas que pudieran corresponder.

Art. 15. — Las direcciones o rectorados elevarán a la superioridad, por vía jerárquica correspondiente y con opinión fundada, las solicitudes de alumnos referidas a situaciones no previstas en los textos legales y reglamentarios en vigencia.

Art. 16. — Las apelaciones por parte de los padres, tutores o encargados, acerca de las medidas tomadas por las autoridades competentes serán elevadas, dentro de las 48 horas de recibidas y con opinión fundada, por la dirección o rectorado del establecimiento, al organismo superior de la jurisdicción respectiva.

CAPITULO 5

Evaluación de los alumnos regulares

Art. 17. — La evaluación de los aprendizajes entendida como diagnóstico, seguimiento y promoción, tendrá carácter correctivo y orientador para docentes, alumnos y padres.

Para asegurar el logro de los objetivos el profesor hará la evaluación de seguimiento del proceso de aprendizaje del alumno señalando las características de su desempeño y los aspectos que favorezcan o dificulten sus logros, teniendo en cuenta no sólo el área cognitiva sino también, la afectiva social y la sensorial motriz.

Art. 18. — Durante cada etapa del término lectivo, el profesor deberá proporcionar al alumno dos o más informes sobre su proceso de aprendizaje para su conocimiento inmediato y, oportunamente, el de sus padres o tutor.

La evaluación que el profesor realizará al finalizar la primera etapa tendrá un efecto orientador (pronóstico) para el desarrollo de las actividades de la segunda, no será definitiva, ni promediable.

Los alumnos serán calificados con los siguientes conceptos:

- * Superó los objetivos de la primera etapa.
- * Alcanzó los objetivos de la primera etapa.
- * No alcanzó los objetivos de la primera etapa.

Art. 19. — La evaluación para comprobar el logro de los objetivos para la aprobación de la asignatura tendrá lugar al finalizar la segunda etapa.

Los alumnos serán calificados con los siguientes conceptos:

- * Superó los objetivos para la aprobación.
- * Alcanzó los objetivos para la aprobación.
- * No alcanzó los objetivos para la aprobación.

Art. 20. — Estos conceptos se registrarán en una planilla de evaluación final que la dirección o rectorado entregará a cada profesor con la anticipación suficiente antes del término de la segunda etapa. El día de su última clase, el profesor entregará a la autoridad respectiva la citada planilla, consignando en ésta la calificación que cada alumno haya merecido. Las enmiendas o raspaduras, si las hubiere, serán salvadas debidamente. El profesor firmará sin dejar renglones en blanco y consignará la fecha de presentación.

Art. 21. — Existirá una ficha de información pedagógica, en la que constará los diferentes aspectos del desempeño del alumno y su calificación, suscripta por el profesor a lo largo del término lectivo. A través de la misma, la autoridad directiva de cada establecimiento comunicará a los padres, tutores o encargados de los alumnos, dicha información. Deberá llevar la firma de notificación del alumno y la de su padre o tutor. Las fichas de información pedagógica deberán permanecer en el establecimiento.

Art. 22. — Los alumnos que alcancen o superen los objetivos de aprobación en todas las asignaturas de un curso al finalizar la segunda etapa o en las demás instancias en que se haya debido evaluar (PRF, PRF marzo, evaluaciones de las asignaturas pendientes y libres) serán promovidos al curso inmediato superior de los respectivos planes de estudio.

Art. 23. — Podrán quedar pendientes de aprobación hasta dos asignaturas, las que serán evaluadas en los turnos de evaluación que fije el calendario escolar.

Art. 24. — Los alumnos que no alcancen los objetivos de aprobación de tres o más asignaturas podrán optar por:

- a) recurrar, si media pedido de los padres o tutores, el año que repite, debiendo sólo alcanzar los objetivos de aprobación de las asignaturas pendientes;
- b) recurrar sólo las asignaturas pendientes de aprobación;
- c) completar el curso como alumnos libres.

Art. 25. — Todo alumno que se inscriba con carácter de regular y tenga aprobadas asignaturas del curso, ya sea por repetir el año, por haber intentado adelantarlos, por haber obtenido reconocimiento de estudios por equivalencias presentará la documentación correspondiente para su reconocimiento.

CAPITULO 6

Comisiones de evaluación: su constitución y funcionamiento

Art. 26. — La evaluación de alumnos con asignaturas pendientes, libres o equivalencias seguirá lo dispuesto en el capítulo 4 y será realizada por comisiones de evaluación constituidas por docentes a tal efecto.

Art. 27. — Con la debida anticipación las direcciones o rectorados designarán las comisiones de evaluación encargadas de evaluar y comunicarán a los interesados las designaciones respectivas. Fijarán, asimismo, en sitio visible, el horario y la nómina de las comisiones de evaluación para conocimiento de los alumnos.

Art. 28. — Las comisiones encargadas de proceder a la evaluación de alumnos en asignaturas pendientes, libres o de equivalencias, estarán constituidas por tres profesores del cuerpo docente del respectivo establecimiento; uno de ellos deberá ser profesor de la asignatura y presidirá la comisión, los demás deberán ser profesores de asignaturas afines, preferentemente.

Art. 29. — Si accidentalmente resultara necesario alterar la composición de una comisión de evaluación, la dirección o rectorado designará reemplazante del profesor ausente dentro de las condiciones fijadas precedentemente.

Art. 30. — Toda evaluación deberá contar con la participación de la totalidad de los miembros de la comisión de evaluación.

Art. 31. — Las comisiones de evaluación sólo podrán evaluar a los alumnos incluidos en las listas confeccionadas por la dirección o rectorado del establecimiento.

Art. 32. — Los supervisores y miembros del personal directivo de los establecimientos podrán presidir las comisiones de evaluación en caso de ausencia de los titulares.

Art. 33. — Al constituirse la comisión de evaluación se verificará la existencia de la siguiente documentación:

- * Programa de la asignatura (objetivos de aprobación y contenidos de la asignatura).
- * Acta volante con la nómina de alumnos por evaluar separados por año, asignatura y condición de la evaluación.

Art. 34. — Cada comisión de evaluación establecerá el número máximo de alumnos que se esté en condiciones de evaluar.

Al finalizar la evaluación de los alumnos el presidente de la comisión redactará un acta en el libro correspondiente, donde conste:

1. La fecha de la evaluación.
2. La asignatura y condición de la evaluación.
3. Nombres y apellidos de los miembros de la comisión.
4. Nómina de todos los alumnos con la calificación asignada a cada uno, el número de documento de identidad, consignando los ausentes si los hubiera.
5. Las resoluciones que la comisión hubiera adoptado con relación a dificultades que pudieran haberse presentado y demás informaciones del caso.

Art. 35. — El acta se cerrará con las constancias, en números y letras, del total de los alumnos por evaluar, de evaluados, de aprobados, de desaprobados y de ausentes.

El acta será firmada indefectiblemente por todos los miembros de la comisión y se salvarán las enmiendas y raspaduras si las hubiere.

Art. 36. — Las comisiones de evaluación exigirán a los alumnos la presentación de su documento de identidad.

Art. 37. — El alumno no deberá ser evaluado en el mismo día en más de una asignatura, excepto en circunstancias insalvables. En este caso se admitirán hasta dos evaluaciones, pero, entre cada una de ellas, deberá existir como mínimo un intervalo de media hora.

Art. 38. — Cualquiera sea la modalidad de la evaluación, la comisión propondrá al alumno situaciones problemáticas que permitan evaluar el logro de los objetivos para la aprobación de la asignatura.

Art. 39. — Las comisiones que empleen técnicas escritas o material concreto para evaluar deberán entregar los trabajos del alumno a la autoridad directiva correspondiente, corregidos y evaluados en el día. Estos trabajos permanecerán en el establecimiento.

Cuando por razones de fuerza mayor, la evaluación debe ser interrumpida o postergada, el material quedará depositado en la dirección o rectorado del establecimiento, hasta tanto pueda reanudarse la tarea de evaluación.

Art. 40. — Será nula toda evaluación realizada con omisión de algunos de los procedimientos y formalidades establecidas en el presente reglamento. Es de responsabilidad del director o rector la resolución que declare nula la evaluación, para lo cual efectuará la correspondiente información sumaria. Las actuaciones se archivarán en el establecimiento.

Art. 41. — La evaluación estará determinada por el acuerdo de la mayoría de los miembros de la comisión de evaluación.

CAPITULO 7

Evaluación de alumnos regulares con asignaturas pendientes de aprobación

Art. 42. — Los alumnos regulares con asignaturas pendientes de aprobación podrán completar el curso en los turnos de evalua-

ción de diciembre, marzo o julio, en las fechas que establezca el calendario escolar.

Art. 43. — Deberán solicitar individualmente la inscripción a la dirección o rectorado del establecimiento.

CAPITULO 8

Evaluación de alumnos libres

Art. 44. — Los alumnos libres podrán iniciar o completar cursos en los turnos de evaluación de diciembre, marzo o julio, en las fechas que establezca el calendario escolar.

Art. 45. — Podrán ser evaluados en las fechas fijadas para las asignaturas pendientes de aprobación cuando sean dos o menos las materias pendientes para completar un curso.

Art. 46. — Los alumnos que deseen ser evaluados como libres deberán presentar dentro de un término no inferior a los diez días anteriores a dichos turnos una solicitud individual con los siguientes datos: fecha, nombre y apellido, nacionalidad, documento de identidad, domicilio, asignaturas y cursos que deseen rendir.

Art. 47. — Cuando los alumnos provengan de otro establecimiento, acompañarán a la solicitud el certificado de las asignaturas aprobadas. Si se tratare de evaluaciones de primer año agregarán los documentos exigidos para el ingreso.

Art. 48. — Una vez recibidas las solicitudes de evaluación, la dirección o rectorado dispondrá la inscripción de los solicitantes cuando corresponda.

Art. 49. — Los permisos de evaluación serán expedidos hasta cinco días antes de reunirse las comisiones de evaluaciones. No regirá este plazo para los alumnos que rindan progresivamente asignaturas de más de un curso en el mismo turno.

Art. 50. — Los alumnos libres no podrán iniciar un curso cuando tengan tres o más asignaturas pendientes de aprobación de cursos anteriores. Los que no hayan aprobado hasta dos asignaturas pendientes podrán rendir las no correlativas de éstas.

Art. 51. — Para completar cursos parcialmente aprobados por equivalencias, los alumnos libres podrán ser evaluados en orden progresivo en las asignaturas en las cuales no han sido

aprobados. En caso de no ser aprobados en alguna asignatura no podrán rendir sus correlativas.

Art. 52. — Los estudiantes libres podrán matricularse como regulares en el curso inmediato superior del que hayan sido promovidos siempre que no sean más de dos las asignaturas no aprobadas y su inscripción se efectuará una vez que hayan sido inscriptos los alumnos regulares promovidos.

Art. 53. — Los alumnos regulares podrán ser evaluados en condición de libres en las asignaturas del año inmediato superior al último cursado, siempre que hayan aprobado todas las asignaturas de éste o sólo no hayan aprobado hasta dos de cualquier curso.

CAPITULO 9

Evaluación de alumnos por equivalencias

Art. 54. — Los alumnos que hayan completado estudios secundarios en el país o en el extranjero y deseen obtener por equivalencia otro título secundario o el correspondiente título argentino, podrán ser evaluados en cualquier número de asignaturas en los turnos de diciembre, marzo y julio en las fechas que determine el calendario escolar.

Art. 55. — Para completar cursos parcialmente aprobados por equivalencias los alumnos podrán ser evaluados en orden progresivo en aquellas asignaturas en las que no hayan obtenido el reconocimiento.

Art. 56. — En caso de no haber alcanzado los objetivos para la aprobación de alguna asignatura no podrán ser evaluados en sus correlativas.

CAPITULO 10

Evaluación de alumnos que completen estudios de nivel medio

Art. 57. — Todos los alumnos que hayan aprobado por lo menos una asignatura del último curso y deseen completar sus estudios de nivel medio, podrán ser evaluados en el período de evaluación del mes de abril.

Se terminó de imprimir la cantidad de 10.000 ejemplares en la 2ª quincena de abril de 1986, en los Talleres Gráficos del Ministerio de Educación y Justicia, Directorio 1781, Buenos Aires, República Argentina.
